PRÓRROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. IDRD-SG-3891-2025
SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD Y CONSORCIO PARQUES DISTRITALES

CONSIDERACIONES

A. Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, adelantó el proceso de Selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. IDRD-SG-LP-017-2025, IDRD-SG-CM-019-2025, cuyo objeto consistió en seleccionar al contratista que ejecutaría la interventoría técnica, administrativa, contable, financiera, social, ambiental, SST y jurídica al contrato de estudios, diseños y construcción de parques de proximidad de la ciudad de Bogotá D.C. – Grupo 1.

B. Que mediante Resolución No. 1435 del 14 de noviembre de 2025, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD adjudicó el Grupo 1 del Proceso de Contratación IDRD-SG-CM-019-2025 al CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, identificado con NIT 902.012.643-1.

C. Que como resultado del proceso de selección, las partes suscribieron el Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025, cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST Y JURÍDICA AL CONTRATO DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE PARQUES DE PROXIMIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – GRUPO 1", por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($986.497.881) M/CTE y un plazo total de ejecución de ocho (8) meses y quince (15) días..

D. Que el Acta de Inicio del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 fue suscrita el 17 de febrero de 2026, estableciéndose como fecha de terminación contractual el 2 de noviembre de 2026.

E. Que a través de memorando con Radicado 20264200256023 del 17 de julio de 2026, la Subdirección Técnica de Construcciones solicitó a la Subdirección de Contratación adelantar la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025, acompañado para tal fin del documento de justificación denominado "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL", que da cuenta de los datos generales del contrato, las situaciones que motivan la ampliación a la suspensión contractual y la conveniencia y oportunidad de proceder con la misma por un término adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del veintisiete (27) de julio de 2026 y hasta el nueve (9) de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive. En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato se reanudará el diez (10) de septiembre de 2026, estableciéndose como nueva fecha de terminación contractual el veintisiete (27) de enero de 2027.

F. Que tanto la solicitud contractual y los anexos que soportan la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1, hacen parte integral de presente documento.

G. Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contempló la modificación de las condiciones del contrato como una forma para hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este, lo cual garantiza a las entidades (EL IDRD) satisfacer la necesidad y continuar atendiendo la gestión de la entidad.

H. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 mencionó frente a la modificación que: *"(…) La contratación estatal*

responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (…)".* ***(NFT).***

I. Que el Concepto No. 2263 del 17 de marzo de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse a la <<**modificación**>> de los contratos resaltó que, esta debe ser <<**excepcional**>> y sometida a las limitaciones legalmente instituidas, las cuales, de acuerdo con el concepto precitado, corresponden a las siguientes. *"(…)* ***2. Límites de orden temporal****, entre los que están comprendidos****: i) la vigencia del contrato****, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y* ***ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas,*** *en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.* ***3. Límites de orden formal****, que comprenden:* ***i) La solemnidad del contrato de modificación,*** *derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;* ***ii) la motivación y justificación de la modificación,*** *la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.* ***4. Límites de orden material****, que corresponden a****: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato,*** *que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada […]* ***(Negrilla fuera de texto)."***

J. Que el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., 5 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), señaló respecto a la suspensión del contrato estatal, cuando existe acuerdo entre las partes:

> *"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente (…)*

K. Que el concepto C-198 de 2026 del 19 de marzo de 2026, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, al respecto señala: *"La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan*

motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público".

L. Que de acuerdo con el Manual de Contratación del IDRD numeral 5.3.4.4. Suspensión, se señaló: *"En el evento que durante el plazo de ejecución contractual sobrevengan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o eventos ajenos a la voluntad o culpa del Contratista que impidan atender las obligaciones contractuales, podrán suspender la ejecución del Contrato, exponiendo las razones que motivaron tal decisión y el tiempo durante el cual se suspende su ejecución, de tal manera que se pacte un tiempo determinado o determinable de la suspensión."*

M. Que, en mérito de lo expuesto, la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 resulta jurídicamente procedente, necesaria, razonable y proporcional, toda vez que persisten circunstancias técnicas objetivas asociadas a las aprobaciones pendientes ante la UAESP, el trámite posterior ante ENEL Colombia y la consolidación del componente eléctrico, las cuales impiden continuar normalmente la ejecución del contrato de obra y, en consecuencia, desarrollar actividades sustantivas de interventoría. La medida se celebra durante la vigencia contractual, consta por escrito, cuenta con el acuerdo de las partes y se ajusta a la doctrina del Consejo de Estado y al Concepto C-198 de 2026 de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, la ampliación por cuarenta y cinco (45) días calendario, con posibilidad de reinicio anticipado, es temporal y determinada, no altera el objeto ni las condiciones esenciales del contrato, no incrementa su valor ni genera reconocimiento económico adicional, y se orienta a preservar su finalidad y garantizar la satisfacción del interés público.

N. Así las cosas, con base en la información suministrada por el Supervisor del Contrato en el formato de solicitud de modificación y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes celebran la presente Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 al Contrato, la cual se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

1.	**CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR** de común acuerdo entre las partes, la Suspensión No. 1 al Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 por un término adicional de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del veintisiete (27) de julio de 2026 y hasta el nueve (9) de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive. No obstante, la ejecución del contrato se reanudará con anterioridad a dicha fecha en caso de que las circunstancias que dieron lugar a la suspensión sean resueltas por las entidades externas al IDRD. En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato se reanudará el diez (10) de septiembre de 2026, estableciéndose como nueva fecha de terminación contractual el veintisiete (27) de enero de 2027, de conformidad con la solicitud presentada por el contratista, el análisis efectuado por la supervisión, los conceptos técnicos, administrativos y jurídicos que sustentan la presente modificación y los demás documentos que hacen parte integral del expediente contractual.
2.	**CLÁUSULA SEGUNDA:** Realizar la actualización de la fecha de terminación del contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 en la plataforma del SECOP II, reflejando la nueva fecha resultante de la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1, esto es, como fecha de finalización el veintisiete (27) de enero de 2027, conforme a lo dispuesto en el presente documento.
3.	**CLÁUSULA TERCERA - RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** El

	contratista se compromete a informar a la aseguradora de la modificación realizada y deberá cargar y remitir a la plataforma SECOP II para la revisión y aprobación a la Subdirección de Contratación del IDRD y entregar copia al interventor o supervisor del contrato (según corresponda) dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la modificación.
4.	**CLÁUSULA CUARTA – REINICIO:** La ejecución del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 se reiniciará una vez se supere la causal que motiva la presente suspensión. En caso de agotarse el término máximo de la Prórroga No. 1 a la Suspensión No. 1 sin que se haya reiniciado anticipadamente, el contrato se reactivará a partir del diez (10) de septiembre de 2026. **PARÁGRAFO:** El contratista interventor se compromete a terminar el objeto del contrato en el plazo faltante al momento de reiniciar el contrato y la presente modificación no genera costo adicional para las partes.
5.	**CLÁUSULA QUINTA**: El contratista interventor se compromete a no presentar reclamación alguna por esta modificación y la presente no genera costo adicional para las partes.
6.	**CLÁUSULA SEXTA – DOCUMENTOS**: Forman parte integral del presente documento, la Solicitud de Ampliación No. 1 de la Suspensión No. 1 del contrato suscrita por EL(A) Contratista interventor por medio de la cual deja constancia de la solicitud de suspensión del contrato y sus anexos.
7.	**CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Las demás estipulaciones del Contrato de Interventoría No. IDRD-SG-3891-2025 que no fueron objeto de modificación en virtud del presente documento, conservarán su vigencia y continuidad bajo las condiciones iníciales estipuladas.
8.	**CLÁUSULA OCTAVA - PUBLICACIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II
9.	**CLÁUSULA NOVENA:** La presente modificación requiere para su perfeccionamiento la firma electrónica de las partes y aceptación a través de la plataforma del SECOP II.